

- 1º.- Con fecha 12 de junio de 2018 tuvo entrada en RENFE-Operadora, procedente del Portal de Transparencia del Ministerio de Fomento, la solicitud de don (b) (1) (A) (b) (1) (A) al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; solicitud que quedó registrada con el número 001-025255. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.
- 2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitaba el acceso a la información en los siguientes términos: "Información completa sobre las incidencias en el servicio de Renfe Cercanías Asturias que provocaron retrasos acumulados de más de 50 minutos en los trayectos entre Gijón y Oviedo-Llamaquique la tarde y noche del 10 de junio de 2018. Se solicita en particular:
- Informe del Director de Operaciones del núcleo de Cercanías de Asturias (o cargo equivalente) en que se especifiquen los retrasos sufridos en las estaciones de destino en cada uno de los servicios prestados por Renfe en la citada fecha.
- Informe de las actuaciones y medidas correctoras ordenadas e implementadas a lo largo de la citada jornada por los responsables operativos para proveer la información necesaria a los viajeros sobre el retraso estimado de los servicios.
- Informe sobre las correcciones que Renfe Operadora o Renfe Viajeros, como empresas responsables de la prestación del servicio de Cercanías tienen previsto implementar para evitar que la situación de caos ferroviario vivido en la citada fecha en la provincia de Asturias no vuelva a repetirse."
- 3º.- Una vez analizada la solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14. h) y 18. c) de la citada Ley 19/2013, procede **inadmitir** parcialmente y denegar también parcialmente el acceso a la información a que se refiere la petición realizada, por los motivos que a continuación se reseñarán.

Una parte de lo que contiene la solicitud constituye en rigor una queja, que no es materia regulada por la Ley 19/2013, y que no procede resolver mediante la presente resolución.

Cabe advertir de forma cautelar que tanto quejas como solicitudes de información relativas a averías y disfunciones en infraestructuras y sistemas de seguridad de titularidad del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) no entran dentro del ámbito de competencia de esta entidad.

En cualquier caso, cabe manifestar que los retrasos de los trenes fueron comunicados por los medios habituales, señaladamente por la megafonía centralizada desde el



Centro de Gestión de Oviedo a todas las estaciones y apeaderos de la línea afectada y se dispuso el estacionamiento de los trenes en los andenes que estaban practicables.

Se solicita además la elaboración de un informe, especificando además quién debe elaborarlo. Tal petición no entra tampoco dentro del ámbito de la referida Ley 19/2013, existiendo sobrada doctrina que aclara que el derecho a la información pública no alcanza a que el órgano destinatario deba elaborar un informe sin soporte de procedimiento administrativo alguno.

Se requieren dos informes adicionales. Uno de ellos tendría como objeto las previsiones, actuaciones futuras y la planificación ordenada a la prevención de incidencias y la mejora del servicio. Nuevamente no se trata de acceder a información pública sino de que se elabore un documento que hoy por hoy no existe, por lo que no entraría tampoco dentro del ámbito del derecho de acceso a la información pública.

Respecto del último de los informes, si bien podría hacerse una interpretación análoga a la que antecede, lo que determinaría también la inadmisión, puede también hacerse otra más favorable al derecho del solicitante, entendiendo que no se trata de la elaboración de informes sino de recibir información.

En ese segundo caso, cabe recordar que se publican los índices de calidad y desempeño y los parámetros fundamentales de prestación del servicio y que también reciben la oportuna publicidad las incidencias que los usuarios deben conocer para una mejor planificación de su viaje o para paliar los inconvenientes y molestias inherentes.

Debe considerarse además que una información muy detallada sobre determinadas incidencias en la explotación de los servicios de transporte, perjudicaría los legítimos intereses comerciales de la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros, S.A. Esta tesis tiene apoyo en la doctrina sentada en la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016, que fundamenta la denegación de acceso en los siguientes términos:

"La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella. Si se hiciese pública la información sobre puntualidad, retraso de los trenes o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora del servicio de ferrocarril, puesto que podría hacer que los viajeros prefiriesen utilizar otra vía de transporte diferente, como el avión o el autobús y descendiera, con ello, la demanda esencial para mantener el necesario servicio de ferrocarril en condiciones óptimas de explotación".



Los servicios prestados por dicha sociedad mercantil compiten con otros modos de transporte, señaladamente, en este caso, con autobuses, ferrocarril metropolitano y coche particular. Adicionalmente, no es en absoluto totalmente descartable que se produzca en el futuro competencia por este mercado. En este entorno, facilitar esta información detallada sobre las dificultades de la explotación, retrasos e incidencias, en gran medida imputables al estado de las infraestructuras públicas, podría perjudicar a Renfe Viajeros, dejándola en posición injustificadamente desventajosa respecto a otros modos de transporte, con el añadido de que si se trata de información que puede ser interpretada como significativa de deterioro de alguna faceta de la explotación también puede tener un efecto de injustificado descrédito.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 2 de julio de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA



D. Isaías Táboas Suárez